

**DR. PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ SOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.**

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 3º, 14 fracción I, 15, 18 fracciones I y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/093/2017, relacionados con la queja interpuesta por el señor **Q1**, interno en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes en **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, atribuidos al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 06 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, en donde fue entrevistado el interno **Q1**, quien manifestó su inconformidad pues le parece demasiado tiempo sin que exista una sentencia firme en el proceso penal número 115/2006 que se instruye en su contra en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 06 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete, de la cual se desprende que personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con el señor **Q1**, interno en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit.

2. Oficio número VG/750/17 de 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se solicitó informe motivado y fundado al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, en relación con la queja interpuesta por el señor **Q1**, interno del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit.

3. Oficio número 14734/2017 de 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, mediante el cual rindió informe a este Organismo.

4. Copias fotostáticas certificadas del proceso penal número 115/2006 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, instruido en contra de **Q1**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de **P1, P2 y P3**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracciones X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, y V, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el señor **Q1**, interno en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes en **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, atribuidos al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit

El punto toral de la inconformidad planteada por el quejoso **Q1**, interno del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, consiste en que ha transcurrido demasiado tiempo sin que exista una sentencia firme en el proceso penal número 115/2006 que se instruye en su contra en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit.

Por su parte, el Licenciado **A1**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit, informó lo siguiente: "...dentro de la

presente causa no se interpuso recurso de apelación alguno por parte del procesado Q1 y menos aún que el mismo se encuentre pendiente de resolución y efectivamente dentro de la causa número al rubro anotado (115/2006) se ofrecieron por parte de la defensa careos a cargo de P2 y P4 y en virtud de que se desconocían sus domicilios esta autoridad giró atentos oficios a las diversas autoridades administrativas a efecto de que informaran si tenían domicilio alguno registrado de las antes mencionadas lo que motivo se retardara su proceso, sin embargo el careo que se encontraba pendiente para su desahogo solicitado por el procesado Q1 con la testigo P4 el mismo se desahogó el día doce de mayo del dos mil diecisiete y el mismo día se declaró cerrado el periodo de instrucción y se pusieron los autos a la vista de la Representación Social el día dieciséis de mayo del dos mil diecisiete para que formulara conclusiones, mismas que a la fecha aún no han sido formuladas, es por ello que al encontrarse en la primera etapa del periodo de juicio el presente proceso aún no es posible que obra en autos sentencia firme... ”.

Por lo que al respecto, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos y/o principios siguientes: 17, 20, apartado B, fracción VII, y 102, apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 8.1. de la **Convención Americana de Derechos Humanos**; 14.1. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 17, 36, 182 y 187 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 3.1, 7, 124, fracciones 3 y 11 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit**.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron todos los elementos probatorios, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, y en suplencia de queja, se advierte la existencia de violaciones de derechos humanos en agravio de Q1, consistentes en violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, por parte del titular y personal del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit; de acuerdo con los siguientes razonamientos:

A. El apartado “B” del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos admite la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales, incluso en los procedimientos judiciales durante la tramitación de los expedientes, sin que en ningún supuesto se pretenda conocer de la valoración del fondo de la litis planteada. De ahí que los asuntos administrativos que están dentro de la esfera de la competencia de los organismos protectores de derechos humanos sea exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica. De esta forma, existe una serie de actos de administración y procuración de

justicia que debiendo respetar el principio de legalidad no llevan implícita la jurisdicción en el sentido estricto de declarar el derecho en el caso concreto, respecto de los cuales puedan conocer los organismos del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

En relación a ello, dichos organismos protectores representan una característica de las más avanzadas democracias en el Estado de derecho al proteger a los particulares frente a los órganos de poder, sin que pretendan sustituir a los poderes judiciales ni afectar su independencia y siempre velar porque la burocracia administrativa de éstos, trate con equidad a los individuos para lograr la paz social y un medio de fortalecimiento de la justicia, al acrecentar la protección y tutela jurídica de los particulares, contribuir en la consolidación del sistema democrático y combatir la corrupción administrativa, entre otras. En este orden de ideas, los organismos protectores de derechos humanos no están concebidos como instancia destinada a chocar con los órganos y procedimientos existentes, sino que complementan la labor que realizan, por lo que más que un fiscalizador de la administración pública fungen como un colaborador de ellos a través de sus recomendaciones las cuales permiten corregir y controlar en forma oportuna la actuación administrativa de los comportamientos negligentes, defectuosos, irregulares, abusivos e ineficaces que afecte los derechos de los particulares en forma individual o colectiva. En este sentido, los poderes judiciales locales gozan de una total independencia para dirigir el proceso y dictar sentencia, pues constituyen la base esencial del Estado de derecho; sin embargo, tal independencia nada tiene que ver con el hecho de cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de la justicia que tienen encomendado; por lo que la participación de los organismos del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en el ámbito judicial consiste en dar perentoria respuesta a las exigencias sociales que demandan una justicia ágil, pronta y eficaz, convirtiéndose así en un auxiliar para lograr una mejor justicia.

B. Con fecha 06 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete, personal de esta Comisión Estatal se presentó en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, para proporcionar orientación jurídica a los internos de dicho establecimiento penitenciario, por lo que en esa ocasión fue entrevistado el interno **Q1**, quien manifestó su inconformidad consistente en que ha transcurrido demasiado tiempo y aún se sigue instruyendo en su contra el proceso penal número 115/2006 en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit, sin que exista sentencia firme dentro de dicha causa penal.

Al respecto, y en virtud de que esta Comisión Estatal resulta competente para investigar y resolver sobre los actos u omisiones aquí denunciados, se inició el procedimiento de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, bajo expediente número DH/093/2017, dentro del cual se practicaron diversas diligencias orientadas a investigar los hechos denunciados.

En primer lugar, esta Comisión Estatal solicitó informe fundado y motivado sobre los hechos denunciados al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit; al respecto, el Licenciado **A1**, titular de dicho Juzgado, informó que dentro de la causa penal número

115/2006, la defensa ofreció careos a cargo de algunas personas cuyos domicilios se desconocían, por lo que ese órgano judicial giró oficio a las diversas autoridades administrativas a efecto de que informaran si tenían domicilio alguno registrado de dichas personas, lo que motivó que se retardara el proceso; pero que el 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se pusieron los autos a la vista de la Representación Social el día 16 dieciséis del mismo mes y año para que formulara conclusiones; por lo que al encontrarse en la primera etapa del periodo de juicio, aún no es posible que obre sentencia firme dentro del referido proceso.

Para corroborar su informe, el Juez Tercero Penal anexó copias fotostáticas certificadas de las constancias y actuaciones que integran el proceso penal número 115/2006 instruido en contra del quejoso **Q1**.

C. Del análisis conjunto de dichas constancias y actuaciones judiciales se advierte, en suplencia de queja, que existió dilación o retardo injustificado en la tramitación del proceso penal número 115/2006, lo que trajo como consecuencia la Violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de *Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional*, cometidos en agravio del procesado **Q1**, actos atribuidos al titular y Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit, que tuvieron a su cargo el trámite de dicho expediente durante los lapsos en que existió dilación o negligencia administrativa dentro del mismo.

Primeramente, conviene reseñar algunos antecedentes para una mejor comprensión del asunto, los cuales se desprenden de las constancias certificadas del referido proceso penal.

Con fecha **26 veintiséis de abril de 2006 dos mil seis**, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit, radicó el expediente penal número 115/2006, en virtud de que recibió el oficio de consignación número 18/2006 suscrito por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Mesa de Trámite Número Siete, Especializada en Delitos Sexuales, respecto de la averiguación previa número DIF/III/A.P./138/2006, en la cual se ejercitó acción penal en contra del no detenido **Q1**, como probable responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de **P1**, **P2** y **P3**. En esa misma fecha, el Juez Tercero Penal concedió la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social en contra del señor **Q1**, y el mismo día, dicho inculpado fue puesto a disposición del Juez, internado en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, en cumplimiento al referido mandato judicial.

Con fecha **27 veintisiete de abril de 2006 dos mil seis**, la autoridad judicial recabó la declaración preparatoria del inculpado **Q1**, y el **02 dos de mayo del mismo año**, dentro de la ampliación del término constitucional, decretó auto de formal prisión en contra del referido inculpado, por el delito y las víctimas antes mencionadas.

Con fecha **14 catorce de julio de 2006 dos mil seis**, se dictó resolución interlocutoria para dejar insubsistente el auto de formal prisión de 02 dos de

mayo del mismo año, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número 509/2006, de 23 veintitrés de junio de 2006 dos mil seis, pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, en la que se amparó y protegió al señor **Q1** en contra del acto que reclamó consistente en el mencionado auto de formal prisión, por lo que con plenitud de jurisdicción, el Juez Tercero Penal decretó nuevo auto de formal prisión en contra del referido inculcado, por el mismo delito y las mismas víctimas.

Con fecha **04 cuatro de agosto de 2006 dos mil seis**, se dictó resolución interlocutoria para dejar insubsistente el auto de formal prisión de 14 catorce de julio del mismo año, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número 509/2006 y de su oficio número 4277 de 02 dos de agosto de 2006 dos mil seis, pronunciados por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Nayarit; por lo que con plenitud de jurisdicción, el Juez Tercero Penal decretó un nuevo auto de formal prisión en contra del inculcado **Q1**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y VIOLACIÓN EQUIPARADA**, el primero en agravio de **P1, P2** y el segundo en agravio de la menor **P3**; asimismo, ordenó la apertura del procedimiento ordinario.

Cabe precisar que una vez agotada la averiguación se abrió el periodo de instrucción, durante el cual, la defensa particular del procesado **Q1** ofreció varias pruebas que se desahogaron en diversas fechas, como careos, testimoniales, periciales (valoración ginecológica de una de las ofendidas), interrogatorios a cargo de las ofendidas y los testigos, ampliación de declaración a cargo del procesado, e inspección judicial en la persona de una ofendida así como en un inmueble. Asimismo, se desahogaron pruebas testimoniales ofrecidas por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado. Además, se tramitó incidente no especificado de la acción penal promovido por el defensor particular del procesado, mismo que se declaró improcedente; y se desahogó una junta de peritos; hasta que finalmente, el **29 veintinueve de octubre de 2007 dos mil siete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, en razón de que no existían diligencias por realizar.

Con fecha **14 catorce de enero de 2008 dos mil ocho**, se desahogó la *audiencia final de defensa* con la presencia del acusado y su defensor particular, así como del Agente del Ministerio Público de la adscripción. A continuación se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia.

Con fecha **24 veinticuatro de enero de 2008 dos mil ocho**, se dictó sentencia definitiva en la cual se resolvió que quedó acreditada la responsabilidad penal de **Q1**, en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y VIOLACIÓN EQUIPARADA**, el primero en agravio de **P1 y P2**, y el segundo en agravio de **P3**, por lo que se fijó una pena privativa de su libertad personal de treinta años de prisión y multa por el equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la Entidad.

El **11 once de febrero de 2008 dos mil ocho**, se dictó acuerdo en el cual se tuvo por recibido el escrito presentado por el defensor particular del sentenciado **Q1**, por medio del cual interpuso recurso de apelación en

contra de la sentencia de 24 veinticuatro de enero de 2008 dos mil ocho, por lo que dicho recurso fue admitido en ambos efectos.

El **11 once de abril de 2008 dos mil ocho**, se emitió acuerdo para recibir el oficio número 440/2008 enviado por el Magistrado Semanero de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el cual informó que se admitió el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado, mismo que dio origen al toca penal número 192/2008.

El **10 diez de marzo de 2010 dos mil diez**, se dictó acuerdo para recibir el oficio número 899/2010 enviado por el Secretario de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual devolvió los autos originales de la causa penal, y remitió testimonio autorizado de la resolución pronunciada en esa misma fecha por el Pleno de la Sala Penal, dentro del toca penal número 192/2008, en la cual declaró insubsistente la sentencia definitiva de primer grado, y ordenó la reposición del procedimiento para los efectos precisados en el apartado tercero de dicha resolución.

De acuerdo con la descripción cronológica realizada anteriormente respecto del proceso penal número 115/2006 del índice del Juzgado Tercero Penal; hasta el 10 de marzo de 2010 dos mil diez, fecha en que el juez recibió la resolución de segunda instancia, **habían transcurrido 03 tres años y 10 diez meses** desde que inició dicho expediente penal. A continuación se muestra una tabla con el desglose cronológico de las actuaciones judiciales practicadas hasta ese momento dentro de dicha causa penal.

Proceso Penal número 115/2006	
Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit	
Fecha	Actuación judicial
26-abril-2006	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo: se recibió consignación de averiguación previa número DIF/III/A.P./138/2006, sin detenido. Se ordenó inicio de expediente penal. • Resolución interlocutoria: Se giró orden de aprehensión en contra del inculpado Q1. • Acuerdo: se recibió oficio de puesta a disposición del inculpado detenido.
27-abril-2006	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración preparatoria del inculpado.
02-mayo-2006	<ul style="list-style-type: none"> • Auto de Formal prisión en contra del inculpado.
14-julio-2006	<ul style="list-style-type: none"> • Auto de Formal prisión en contra del inculpado en cumplimiento a ejecutoria de Amparo Indirecto.
04-agosto-06	<ul style="list-style-type: none"> • Auto de Formal prisión en contra del inculpado en cumplimiento a ejecutoria de Amparo Indirecto y oficio del Juez de Distrito.
29-octubre-07	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo: Se declaró cerrado el periodo de instrucción.
14-enero-2008	<ul style="list-style-type: none"> • Audiencia Final de Defensa.
24-enero-2008	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia definitiva.
11-febrero-08	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo: se recibió escrito del defensor particular del sentenciado mediante el cual promovió recurso de apelación contra la sentencia definitiva.
11-abril-08	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo: se recibió oficio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual informó admisión del recurso de apelación.
10-marzo-10	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo: se recibió oficio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual devolvió los

	autos originales de la causa penal, y remitió testimonio autorizado de la resolución pronunciada dentro del toca penal número 192/2008, en la cual declaró insubsistente la sentencia definitiva de primer grado, y ordenó la reposición del procedimiento.
--	---

Como se observa de la anterior tabla, en efecto, transcurrió un lapso de **03 tres años y 10 diez meses** desde que inició el proceso penal hasta que el Juez recibió la resolución de segunda instancia. Dicho lapso general se puede dividir a su vez en dos periodos específicos, para diferenciar el tiempo que transcurrió en el procedimiento de la primera instancia, y lo que duró en tramitarse el recurso de apelación en segunda instancia, como sigue: **01 un año y 09 nueve meses** desde que inició la causa penal mediante auto de fecha 26 veintiséis de abril de 2006 dos mil seis, hasta la sentencia definitiva de 24 veinticuatro de enero de 2008 dos mil ocho; más **02 dos años y 01 mes** desde que el Juzgado tuvo por recibido el recurso de apelación que la defensa promovió en contra de la sentencia definitiva (mediante auto de 11 once de febrero de 2008 dos mil ocho); hasta que el Juzgado recibió la resolución de segundo grado (mediante auto de 10 diez de marzo de 2010 dos mil diez).

Esta Comisión Estatal observa que en el desarrollo subsiguiente del proceso penal fue cuando se cometieron una serie de irregularidades y dilaciones que impidieron la pronta y expedita impartición de justicia, por lo que el personal del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit, incurrió en violaciones de derechos humanos consistentes en *Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional* en agravio del procesado **Q1**, como a continuación se detallará.

En primer lugar, es necesario señalar que el Juez no cumplió de forma correcta la resolución de 05 cinco de marzo de 2010 dos mil diez, dictada dentro del toca penal número 192/2008 por el Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en la cual se declaró insubsistente la sentencia definitiva de primer grado y ordenó reponer el procedimiento; lo anterior se afirma toda vez que, el Juez no acató correctamente los lineamientos precisados en el considerando tercero de la resolución de segundo grado para efecto de reponer el procedimiento.

En efecto, en la resolución de segundo grado, previo al estudio de los agravios vertidos por el procesado, la Sala Penal suplió la deficiencia de la queja y advirtió que existieron violaciones procesales que afectaron la garantía de defensa del inculpado, por lo cual se ordenó la reposición del procedimiento en dos vertientes distintas, en función de las violaciones procesales advertidas y su relación con las ofendidas; según se explicará enseguida:

- a) Primeramente, el tribunal de alzada advirtió que existió una violación a las formalidades del procedimiento pues al recabar la declaración preparatoria del inculpado **Q1**, se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, ya que el Juez Natural no le hizo saber al inculpado el nombre de una de las ofendidas de nombre **P3**, por lo que ve al delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, por el cual se ejercitó acción

penal, se dictó auto de formal prisión y, posteriormente, fue sancionado en la sentencia definitiva en estudio; lo que resultó conculcatorio de las garantías de defensa, de seguridad jurídica y debido proceso legal del inculpado, a quien no se le informó el nombre de una de sus acusadoras. En tal virtud, se ordenó la reposición del procedimiento, a efecto de que el juez natural procediera a tomar la declaración preparatoria del inculpado, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** en agravio de **P3**, de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento. Para una vez hecho lo anterior, se resolviera la situación jurídica del inculpado, mediante la resolución que en derecho proceda en lo que ve, única y exclusivamente, a la menor **P3**.

- b) Por otra parte, el tribunal de alzada señaló que existió otra violación procesal que conculcó las garantías de legalidad y defensa del sentenciado, pues el Juez de Primera Instancia, mediante auto de 04 cuatro de diciembre de 2006 dos mil seis, no admitió las pruebas ofertadas por la defensa mediante escrito presentado el 21 veintiuno de noviembre del mismo año, consistentes en inspección ocular con el carácter de reconstrucción de hechos y la pericial a cargo del Doctor **P5**; a pesar de que dicho Juez tenía la obligación de admitir los medios de prueba referidos. Al respecto, se ordenó la reposición del procedimiento, en lo que ve a las ofendidas **P1** y **P2**, a partir del auto de fecha 29 veintinueve de octubre de 2007 dos mil siete, en el cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, para efecto de que el juez natural recepcione, admita y desahogue las pruebas ofertadas por la defensa en los términos precisados en su escrito de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2006 dos mil seis; y una vez hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento respectivo hasta su total culminación.

En efecto, en la resolución de segundo grado se señalaron los siguientes lineamientos para la reposición del procedimiento, que se transcribirán de forma literal: “...se deja insubsistente lo actuado a partir de la declaración preparatoria, la que deberá tomarse con las formalidades de ley; por lo que corresponde a la ofendida **P3** y en lo que ve a las restantes ofendidas **P1** y **P2**, a partir del auto de fecha 29 veintinueve de octubre de 2007(556), en que se declara cerrado el periodo de instrucción para que se recepcione, admitan y desahoguen las pruebas ofertadas por la defensa consistentes en inspección ocular con el carácter de reconstrucción de hechos sobre los puntos a que hace referencia el defensor **P6**, así como la pericial que deberá emitir el doctor **P5** sobre los puntos a que hace referencia la defensa, en los términos precisados en su escrito de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2006 dos mil seis (foja 491); hecho lo anterior, por una parte resuelva la situación jurídica del inculpado, mediante resolución que en derecho proceda en lo que ve a la menor **P3** y por otra en lo que respecta a las menores **P1** y **P2**, se continúe con el procedimiento respectivo hasta su total culminación...”.

Como puede verse, el tribunal de alzada ordenó la reposición del procedimiento en dos rutas distintas, según la violación procesal a reparar y su relación con las ofendidas; por lo que, por un lado, el procedimiento se repondría a partir de la declaración preparatoria del inculpado, en relación

con la ofendida **P3**; y, por otro lado, se repondría a partir del auto de fecha 29 veintinueve de octubre de 2007 dos mil siete, en el cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, en relación con las ofendidas **P1** y **P2**.

No obstante lo anterior, el juez natural cumplió o acató de forma incorrecta los lineamientos plasmados en la resolución de segundo grado, para efecto de reponer el procedimiento, pues no advirtió que dicha reposición debía hacerla en dos vertientes distintas; de tal suerte, que procedió a reponer el procedimiento de la misma forma en relación con todas las ofendidas. Así, con fecha **23 veintitrés de marzo de 2010 dos mil diez**, se recabó la *declaración preparatoria* al inculpado **Q1**, a quien se le hizo saber que se le acusa del delito de **VIOLACIÓN** en agravio de **P1**, **P2** y **P3**; posteriormente, el **29 veintinueve del mismo mes y año**, se decretó *auto de formal prisión* en contra del inculpado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **VIOLACIÓN** en agravio de las tres ofendidas antes mencionadas.

Así las cosas, tenemos que el Juez Tercero Penal procedió a reponer el procedimiento de la misma forma en relación con las tres ofendidas, sin hacer distinción; es decir, se repuso el procedimiento a partir de la declaración preparatoria, por lo que corresponde a las tres ofendidas; no obstante que la resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado establece claramente que la reposición del procedimiento se debe llevar a cabo a partir de la declaración preparatoria, sólo en lo que se refiere al delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** en agravio de **P3**; y cuanto a las otras dos ofendidas de nombres **P1** y **P2**, se puntualizó que la reposición del procedimientos sería a partir del auto de 29 veintinueve de octubre de 2007 dos mil siete, en el cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, y para el efecto de recepcionar, admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por la defensa mediante escrito de 21 veintiuno de noviembre de 2006 dos mil seis, y una vez hecho lo anterior, se continué con el procedimiento respectivo hasta su total culminación.

En ese sentido, en la especie, el Juez repuso el procedimiento desde la declaración preparatoria del inculpando, en relación con las tres ofendidas, con lo cual dejó insubsistente todo lo actuado dentro de la causa penal, lo cual ocasionó que se retardara o dilatará injustificadamente la tramitación del proceso penal que nos ocupa, en lo concerniente a las ofendidas **P1** y **P2**. De tal forma que dicha *Dilación y Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional* no solo afectó el derecho del inculpado a ser juzgado en un plazo razonable, sino que también vulneró el derecho de las citadas víctimas a una justicia pronta y expedita.

Sin que pase desapercibido que dentro del proceso penal existen dos autos de formal prisión vigentes en contra del inculpado **Q1**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLACIÓN** en agravio de **P1** y **P2**; pues el auto de formal prisión de **04 cuatro de agosto de 2006 dos mil seis** no fue declarado judicialmente insubsistente o sin efecto, en relación con las mencionadas ofendidas (aunque sí en relación con la ofendida **P3**); por lo que el auto de formal prisión de **29 veintinueve de marzo de 2010 dos mil diez** vino a duplicar la existencia de dicha resolución interlocutoria, en cuantos a las otras dos ofendidas, lo que

procesalmente es incorrecto, y afecta la garantía de legalidad y seguridad jurídica del procesado, hoy quejoso.

En tales condiciones, con el último auto de formal prisión se decretó la apertura del *procedimiento ordinario*, dentro del cual se incurrió en dilación o negligencia administrativa por parte del personal del Juzgado, pues existieron irregularidades y periodos en los que dicha causa penal se retrasó derivado a que, de forma injustificada, existió inactividad procesal; como se verá, continuando con la descripción cronológica de las actuaciones practicadas dentro del citado proceso.

Con fecha **26 veintiséis de abril de 2010 dos mil diez** se dictó acuerdo para recibir y admitir los medios de prueba (careos procesales, testimoniales con efecto de interrogatorio y documental pública) ofrecidos por la defensa particular del procesado; por lo que se fijó las 12:00 doce horas del **14 catorce de mayo de ese mismo año**, para que tuviera verificativo el desahogo de los careos y las testimoniales, de tal forma que se ordenó requerir al oferente de la prueba para que se sirviera presentar a los testigos **P4, P7, P8, P9** y **P1**, pues se comprometió a ello, apercibido que de no hacerlo sin justa causa se le tendría por no ofertada la misma por falta de interés jurídico; además, se ordenó citar por los conductos de ese Juzgado a la denunciante **P2**, así como a la menor ofendida **P3**, por conducto de su señora madre **P4**. Asimismo, en el mismo auto se *declaró agotada la averiguación* con fundamento en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, por lo que se ordenó poner los autos por tres días a la vista del Agente del Ministerio Público y por otros tres al procesado y defensor para que promovieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El **14 catorce de mayo de 2010 dos mil diez**, la Secretaria del Juzgado levantó certificación de que no se llevó a cabo el desahogo de las pruebas (careos procesales y testimoniales con efecto de interrogatorio) programadas para esa fecha, en virtud de que no comparecieron las ofendidas **P2** y **P3**, pues obran razones de cuenta realizadas por la Notificadora de ese Juzgado en las cuales se asentó que no fue posible llevar a cabo la notificación ordenada en autos toda vez que dichas ofendidas cambiaron de domicilio; además, no comparecieron los testigos **P4, P7, P8, P9** y **P1**, por no haberlos presentado la defensa.

En ese contexto, la Secretaria de Acuerdos debió dar cuenta de la certificación realizada al titular del Juzgado, para que de forma inmediata dicho Juez ordenara lo conducente en relación a que no se llevó a cabo el desahogo de las pruebas programadas. Sin embargo, transcurrieron **casi tres meses** para que el Juez emitiera un acuerdo al respecto, pues fue hasta el **10 diez de agosto de 2010 dos mil diez**, cuando el Juez, visto el estado procesal que guardaba la causa penal, señaló las 12:00 doce horas del **27 veintisiete del mismo mes y año**, para que tuviera verificativo el desahogo de las pruebas; en ese sentido, se ordenó prevenir al oferente de la prueba para que presentara a los testigos, pues se comprometió a ello; asimismo, se requirió al procesado y a su defensor para que, dentro del término legal de tres días, proporcionaran los domicilios de la denunciante **P2** y de la señora **P4**, ésta como representante legal de la menor ofendida **P3**, para que dicho

Juzgado pudiera citar a las mismas, toda vez que ya no radican en los domicilios procesales que obran en autos.

Con fecha **27 veintisiete de agosto de 2010 dos mil diez**, la Secretaria del Juzgado levantó certificación de que no fue posible llevar a cabo el desahogo de las pruebas (careos procesales y testimoniales con efecto de interrogatorio), en razón de que únicamente compareció el Agente del Ministerio Público de la adscripción, sin que lo hayan hecho, sin justa causa, el defensor particular, los testigos y las ofendidas. Al respecto, esta Comisión Estatal, nuevamente, hace la observación de que la Secretaria de Acuerdos debió dar cuenta al Juez de la certificación realizada, para que éste ordenara lo conducente, de forma inmediata, con el fin de agilizar el desahogo de las pruebas y no retardar el proceso; no obstante, transcurrieron **otros tres meses** para que el titular del Juzgado se pronunciara al respecto; pues fue hasta el **17 diecisiete de noviembre de 2010 dos mil diez** cuando el Juez, en vista del estado procesal que guardaba la causa penal, fijó las 12:00 doce horas del **08 ocho de diciembre del mismo año**, para que tuviera verificativo el desahogo de los medios de prueba (careos procesales y testimoniales con efecto de interrogatorio); por lo que se ordenó prevenir al oferente de la prueba (la defensa) para que presentara a los testigos, pues se comprometió a ello, con el apercibimiento que de no hacerlo sin justa causa se le tendría por no ofrecida dicha probanza; además, toda vez que el procesado y su defensor particular no realizaron manifestación alguna, en el término legal, respecto del domicilio de la denunciante **P2** y de la señora **P4**, ésta última como representante legal de la menor ofendida **P3**, nuevamente se ordenó dar vista al procesado y su defensa particular para que dentro del término legal de tres días se sirvieran proporcionar domicilio particular de las antes mencionadas, para que ese Juzgado estuviera en condiciones de poder citarlas.

Al respecto, con fecha **22 veintidós de noviembre de 2010 dos mil diez**, en la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero Penal se recibió escrito presentado por el defensor particular del procesado, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que se desprende del auto de fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, por lo cual manifestó que desconoce el domicilio de la denunciante **P2**, y en ese sentido solicitó se giren oficios a las diferentes dependencias, empresas y corporaciones policíacas estatal y municipales, para investigar el domicilio de dicha denunciante. Asimismo, refirió que presentara a la testigo **P4** en la hora y fecha señalada para el desahogo de su testimonio. Además, aclaró que la persona antes mencionada no es representante legal de la menor **P3**, sino una tía de ésta que radica en el poblado de Santa Isabel, municipio de Santa María del Oro, Nayarit, tal como se desprende de las actuaciones del Toca Penal, en el cual se ordenó la reposición del procedimiento; en ese sentido, solicitó se girara oficio al tribunal de alzada para que remitiera a ese Juzgado, copia certificada del referido toca, a fin de corroborar nombre y domicilio de la persona que representa a la menor en cita.

Al respecto, el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, establece que: *“Los secretarios deberán dar cuenta al Juez dentro del término de veinticuatro horas con el proyecto de acuerdo respectivo de las promociones recibidas, salvo los casos en que conforme a la Ley deban resolverse inmediatamente”*. No obstante lo establecido por

dicho precepto legal, transcurrieron **dieciocho días** para que el Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Penal diera cuenta al Juez del escrito de promoción presentado el **22 veintidós de noviembre de 2010 dos mil diez** por la defensa del procesado, pues fue hasta el **10 diez de diciembre del mismo año**, cuando se dio cuenta y se acordó dicho escrito; de tal forma que se retardó la emisión de dicho auto, que por cierto presenta un error y una omisión, ya que, por un lado, en este se considera que la defensa, en el escrito de cuenta, planteó que no es posible presentar a la denunciante **P2**, por desconocer su domicilio particular; y que tampoco es posible presentar a la testigo **P4**; en ese sentido, se ordenó girar atentos oficios a diversas dependencias gubernamentales y organismos no gubernamentales para que informaran a ese Juzgado si en su base de datos aparece el registro de las personas antes mencionadas, y en caso afirmativo, informaran su domicilio actual. Sin embargo, existió un error o confusión, pues el defensor del procesado sí expuso en el escrito de cuenta que desconoce el domicilio de la denunciante **P2**, pero en ningún momento manifestó que no le era posible presentar a la testigo **P4**, como erróneamente se señaló en el citado auto; sino que, por el contrario, la defensa se comprometió a presentar a dicho testigo el día y hora que se señalara para el desahogo de su testimonio. De tal modo que era innecesario investigar el domicilio de la mencionada testigo, como erróneamente lo ordenó el Juez. Por otro lado, también existió una omisión en dicho auto, pues en el escrito de cuenta se aclaró que la señora **P4** no es representante legal de la menor **P3**, sino una tía de esta que radica en el poblado de Santa Isabel, municipio de Santa María del Oro, Nayarit, tal como se desprende de las actuaciones del Toca Penal, en el cual se ordenó la reposición del procedimiento, en ese sentido, la defensa solicitó se girara oficio al tribunal de alzada para que remitiera a ese Juzgado, copia certificada del referido toca, a fin de corroborar nombre y domicilio de la persona que representa a la menor en cita. No obstante lo anterior, el Juez no acordó ésta solicitud planteada por la defensa del procesado en el escrito de cuenta, ni corroboró quién es la representante legal de la referida menor.

No pasa desapercibido que el **08 ocho de diciembre de 2010 dos mil diez**, la Secretario de Acuerdos del Juzgado levantó certificación en el sentido de que no fue posible llevar a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales y de los careos procesales que estaban programados, en razón de que únicamente compareció el Agente del Ministerio Público de la adscripción, sin que lo hayan hecho, sin justa causa, el defensor, los testigos y las ofendidas.

Por lo que nuevamente, la autoridad judicial se tardó en ordenar lo conducente, vista la circunstancia de que otra vez no fue posible llevar a cabo el desahogo de las pruebas; pues fue hasta el **01 primero de febrero de 2011 dos mil once**, dos meses después, cuando el juez fijó las 13:00 trece horas del día 15 quince del mismo mes y año, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba testimonial con efecto de interrogatorio que formularía la defensa a la testigo de cargo **P4** y a la menor **P3**, por lo que se ordenó que ésta última fuera citada por conducto de su representante legal **P4**; asimismo, se mencionó la imposibilidad jurídica para el desahogo de dicha probanza a cargo de la ofendida **P2**, por ignorarse su domicilio actual; además, se ordenó prevenir al oferente de la prueba (la defensa) para que presentara a los testigos **P7**, **P8** y **P9**, en la hora y fecha

señalados para el desahogo de las testimoniales, con el *apercibimiento*, que en caso de no presentarlos sin justa causa se le tendría por no ofertada dicha probanza por falta de interés jurídico. Finalmente, se ordenó requerir al procesado y a su defensor particular para que dentro del término legal de tres días manifestaran su voluntad jurídica de que se llevara a cabo el desahogo de las pruebas que se ofertaron por el entonces defensor **P6**, en escrito presentado en ese Juzgado el 21 veintiuno de noviembre de 2006 dos mil seis, consistentes en inspección ocular con el carácter de reconstrucción de hechos, así como la pericial a cargo del Doctor **P5**; tal como se encuentra ordenado en la resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del toca penal número 192/08.

En relación con el auto antes mencionado, es necesario resaltar tres cuestiones que llaman la atención de este Organismo; en primer lugar, en dicho auto se ordenó citar a la menor **P3**, por conducto de su representante legal **P4**; lo anterior, a pesar de que la defensa particular del procesado comunicó, mediante escrito presentado previamente en el Juzgado (22 veintidós de noviembre de 2010 dos mil diez), que dicha señora no es la representante legal de la menor, sino que lo es otra persona (una tía de la niña), y aclaró que dicha circunstancia se desprende de las actuaciones derivadas del toca penal cuya resolución ordenó la reposición del procedimiento, sin que al respecto el Juez haya solicitado copias certificadas de dicho toca penal para corroborarlo, desatendiendo con ello la solicitud que realizó la defensa para tal efecto.

En segundo lugar, es necesario hacer notar que en el auto que nos ocupa, se ordenó aperebir a la defensa del procesado que de no presentar a los testigos, sin justa causa, en la hora y fecha señaladas para el desahogo de las pruebas testimoniales con efecto de interrogatorio, se le tendría por no ofertada dicha probanza por falta de interés jurídico; y dicho aperebimiento llama la atención de este Organismo, pues ya se había realizado anteriormente, en dos autos, sin que se haya hecho efectivo a pesar de que la defensa no presentó a los testigos al desahogo de las testimoniales programadas, sin justificar su omisión; es decir, previamente se realizó el aperebimiento pero no se hizo efectivo en la práctica, y sin embargo, se continuó aperebiendo en el mismo sentido.

En tercer lugar, cabe recordar que en la resolución de **05 cinco de marzo de 2010 dos mil diez** emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, se ordenó al Juez la reposición del procedimiento en dos rutas distintas; en una de ellas, en lo que ve a las ofendidas **P1** y **P2**, se estipuló que era a partir del auto de fecha 29 veintinueve de octubre de 2007 dos mil siete, en que se declaró cerrado el periodo de instrucción, y con el efecto de que se recepcionaran, admitieran y desahogaran las pruebas ofertadas por la defensa en su escrito de 21 veintiuno de noviembre de 2006 dos mil seis. Al respecto, se observa que la reposición del procedimiento por esta ruta y en relación con dichas ofendidas, se continuó realizando de forma incorrecta, pues al haberse repuesto a partir de la declaración preparatoria, se dejó insubsistente todo lo actuado dentro de la causa penal, y por tanto existía la imposibilidad jurídica de recepcionar el escrito de la defensa y admitir las pruebas ahí ofrecidas, pues dicho escrito también quedó insubsistente, así que el Juez omitió la parte de la recepción y admisión de las pruebas ofertadas, y en el

auto de 01 primero de febrero de 2011 dos mil once, se limitó a requerir al procesado y a su defensor particular para que dentro del término legal de tres días manifestaran su voluntad jurídica de que se llevara a cabo el desahogo de las pruebas ofertadas por la defensa en el escrito ya mencionado, consistentes en inspección ocular con el carácter de reconstrucción de hechos, así como la pericial a cargo del Doctor **P5**.

Posteriormente, el **15 quince de febrero de 2011 dos mil once** se declaró abierta la audiencia pública de derecho por parte del titular del Juzgado, para llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial con efecto de interrogatorio, sin embargo, se señaló la imposibilidad jurídica para el desahogo de dicha diligencia, al no encontrarse presentes los testigos y ofendidos; por lo que se señaló de nueva cuenta las 12:00 doce horas del 03 tres de marzo del mismo año, para que tuviera verificativo el desahogo de dicha diligencia. Aquí, se retoma la observación realizada antes en el sentido de que el juez no hizo efectivo el apercibimiento que se hizo a la defensa, consistente en que, de no presentar a los testigos sin justa causa, en la hora y fecha señaladas para el desahogo de las pruebas testimoniales, se le tendría por no ofertada dicha probanza por falta de interés jurídico; pues en la acta de la audiencia en comentario se asentó que no se encontraron presentes los testigos, pero no especificó si la defensa justificó el hecho de que no los haya presentado.

Continuando con la secuela procesal, se tiene que el **03 tres de marzo de 2011 dos mil once**, el personal del Juzgado celebró audiencia pública en la cual se desahogaron las pruebas testimoniales a cargo de **P8, P1, P9 y P10, P4 y P7**.

Mediante auto de **23 veintitrés de marzo de 2011 dos mil once**, se tuvo recibido escrito presentado por el defensor particular del procesado, mediante el cual proporcionó el domicilio de la ofendida **P2**, por lo que se señalaron las 13:00 trece horas del **14 catorce de abril del mismo año**, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba testimonial con efecto de interrogatorio a cargo de la ofendida antes mencionada, por lo que se ordenó citarla con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa se haría acreedora a una medida de apremio establecida por la ley. Después, en la fecha señalada, la Secretaria de Acuerdos del Juzgado levantó certificación en el sentido de que no fue posible llevar a cabo el desahogo de la testimonial en virtud de que no compareció ninguna de las partes. Al respecto, con fecha **18 dieciocho de abril de 2011 dos mil once**, el Juez emitió acuerdo para señalar las 10:00 diez horas del 04 cuatro de mayo del mismo año, para que tuviera verificativo el desahogo de la mencionada prueba testimonial, y ordenó citar a las partes; cabe mencionar que el Juez no hizo efectivo el apercibimiento, ya que no impuso ninguna medida de apremio, a pesar de que la ofendida no justificó su ausencia en la fecha antes programada. De esta forma, el **04 cuatro de mayo de 2011 dos mil once**, se celebró audiencia pública en la cual se desahogó la prueba testimonial con efecto de interrogatorio a cargo de la ofendida **P2**. Es importante hacer notar que estaba pendiente por desahogarse el careo entre el procesado y dicha denunciante, ya que dicha prueba también fue ofrecida por la defensa y admitida previamente por el Juez; y a pesar de que era posible programar el desahogo de dicho careo, para celebrarlo en la misma audiencia, inmediatamente después de la testimonial a cargo de la misma

ofendida, y con la finalidad de agilizar el trámite del proceso penal, esto no se hizo así, y se siguió dejando pendiente el desahogo del careo, no obstante el tiempo transcurrido desde que inició el expediente penal, y de que su desahogo no se había realizado en virtud de que no era posible localizar a la ofendida **P2**. Situación que también influye en que el trámite del proceso penal se haya retardado.

Mediante auto de **13 trece de octubre de 2011 dos mil once**, se señaló las 12:00 doce horas del 18 dieciocho de noviembre del mismo año, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba de careos entre el procesado **Q1** con la ofendida **P2**; asimismo, se señaló las 13:00 trece horas de ese mismo día para que se llevara a cabo el desahogo de la prueba testimonial en vía de interrogatorio a cargo de la menor de edad **P3**, por lo cual se ordenó fuera citada por conducto de su representante legal, para lo cual se ordenó girar exhorto al Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Oro, Nayarit, para que practicara la notificación respectiva. Además, se señaló las 12:00 doce horas del 23 veintitrés de noviembre del 2011 dos mil once, para que tuviera verificativo el desahogo de los careos entre el procesado **Q1** y los testigos de descargo **P8, P1, P9, P4** y **P7**.

Con fecha **18 dieciocho de noviembre de 2011 dos mil once**, se declaró abierta la audiencia pública para el desahogo de los careos entre el procesado y la ofendida **P2**, sin embargo, ésta solicitó el uso de la palabra para manifestar que tenía que retirarse a trabajar, por lo que se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia, fijándose para tal efecto las 09:00 nueve horas del 07 siete de diciembre de ese mismo año.

El mismo día, **18 dieciocho de noviembre de 2011 dos mil once**, el personal del Juzgado celebró audiencia en la cual desahogó la prueba testimonial vía interrogatorio a cargo de la ofendida **P3**.

El **23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once**, se celebró audiencia pública para el desahogo de los careos entre el procesado y los testigos **P8, P1, P9, P4** y **P7**; sin embargo, dichos testigos no se presentaron en la audiencia. Cabe precisar que, según se desprende de las constancias certificadas de la causa penal que fueron enviadas a este Organismo, dichos testigos no fueron notificados del auto de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once, en el cual se programaron esos careos, a pesar de que se ordenó que esos testigos fueran notificados. No obstante, se acordó lo siguiente: *“...En tal tesitura, no es posible llevar a cabo el desahogo de los presentes careos, sin que se señale nueva fecha de audiencia hasta en tanto el procesado vuelva a solicitarlos. Luego, entonces, se señalan las diez horas con treinta minutos del día siete de diciembre del año dos mil once, para que tenga verificativo la reanudación de la audiencia de mérito, por lo que quedan enterados de la nueva fecha de audiencia los aquí presentes, debiendo notificar a los testigos que de no presentarse sin justa causa se les impondrá en su contra una multa por el equivalente a tres días de salario mínimo vigente en esta zona económica...”*. Como se aprecia, lo ordenado en dicho auto es ambiguo o contradictorio, pues se establece que no se señalará nueva fecha para el desahogo de los careos, hasta que el procesado vuelva a solicitarlos, pero enseguida señala hora y fecha para la reanudación de esa audiencia, que tiene la finalidad de desahogar los mismos careos; de tal forma que dicho auto genera confusión, vulnerando el derecho a la

legalidad y seguridad jurídica del procesado; además, se deja de observar lo dispuesto por el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, que establece: “...*El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, practicará sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes...*”.

Cabe indicar, que el trámite del proceso penal continuó dilatándose de forma injustificada, pues en adelante existieron periodos prolongados durante los cuales el juez no dictó de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita, dejando de observar lo dispuesto por el artículos 36 del mencionado Código Adjetivo Penal del Estado; asimismo, se transgredió el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: “*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*”.

Así, el **06 seis de diciembre de 2011 dos mil once** se celebró audiencia en la cual tuvo verificativo el desahogo de los careos entre el procesado y la ofendida **P2**, y transcurrió un lapso prolongado en que la causa penal permaneció sin actividad judicial que la impulsara, dilatándose con ello la administración de justicia, pues fue hasta el **19 diecinueve de febrero de 2014 dos mil catorce**, estos es, **02 dos años y dos meses después**, cuando el Juez emitió auto en el cual señaló que, visto el estado que guardaba el sumario y toda vez que existían pruebas pendientes por desahogar dentro del proceso penal, por tal motivo se ordenó requerir al procesado y su defensor a fin de que manifestaran su interés en el desahogo de dichas pruebas.

Al respecto, con fecha **24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce**, en el Juzgado se recibió escrito signado por el defensor particular del procesado, mediante el cual manifestó que sí tienen interés en el desahogo de las probanzas pendientes por desahogarse, por lo cual solicitó se señalara hora y fecha para el desahogo de las mismas. Pero transcurrieron dieciséis días para que se proveyera dicho escrito de promoción, pues fue hasta el **09 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce** en que, en atención a lo solicitado, se señalaron las 13:00 trece horas del 10 diez de junio del mismo año, para el desahogo de los careos entre el procesado con las testigos **P4** y **P7**; además, se señalaron las 12:00 doce horas del 12 doce de junio de la misma anualidad, para el desahogo de los careos entre el procesado con los testigos **P8, P9** y **P1**.

No obstante lo anterior, existió otro periodo prolongado de inactividad procesal dentro de la causa penal, pues en las fechas señaladas para el desahogo de los careos no se levantó certificación, constancia o auto, en el cual se asentara, respectivamente, el motivo por el cual no se llevaron a cabo las diligencias programadas, y se proveyera lo que en derecho procediera. Pues fue hasta el **14 catorce de abril de 2015 dos mil quince**, es decir **11 once meses después**, cuando el juez emitió auto en el cual determinó que, visto el estado procesal de la causa penal dentro del cual no se habían desahogado los careos entre el procesado con los testigos ya mencionados, ordenó requerir al procesado y a su defensor para que dentro

del término de tres días manifestaran si deseaban insistir en el desahogo de dichas pruebas o bien se desisten de las mismas.

De igual forma, transcurrieron **05 cinco meses más** sin actividad procesal, pues hasta el **22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince**, el Juez emitió auto en el cual ordenó nuevamente requerir al procesado y a su defensor para que dentro del término de tres días manifestaran su deseo de insistir en el desahogo de las pruebas de careos entre dicho procesado y los testigos; apercibiéndolos que de no hacerlo, se tendrían por no ofertadas dichas probanzas por falta de interés jurídico. No pasa inadvertido que en dicho auto se realizó un extrañamiento a la Notificadora adscrita al Juzgado, en razón de que no ha citado a los testigos, entorpeciendo con ello el proceso.

Aquí es necesario señalar que si la defensa del procesado ya había manifestado previamente su interés en que se desahogaran los careos entre el procesado y los mencionados testigos, luego entonces el Juez debió proceder al desahogo inmediato de dicha diligencias, sin necesidad de continuar requiriendo al procesado y su defensor de manifestar su interés al respecto. Pues, además, recuérdese que los careos programados para el 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, no se llevaron a cabo en virtud de que no se presentaron los testigos a la audiencia; empero, el personal del Juzgado no notificó a dichos testigos del auto que ordenó y programó el desahogo de tal prueba.

Más adelante, el **06 seis de octubre de 2015 dos mil quince**, en la Oficialía de Partes del Juzgado se recibió escrito signado por el defensor particular del procesado mediante el cual insistió en el desahogo de los careos entre su representado con los testigos. Cabe precisar que este escrito fue proveído con retardo excesivo, pues fue hasta el **03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, es decir, **04 cuatro meses después**, cuando el juez dictó auto en el cual tuvo por recibido el escrito, para lo cual señaló las 09:30 nueve horas con treinta minutos del 25 veinticinco de febrero del mismo año, para que tuviera verificativo el desahogo de dicha prueba. En este proveído (a diferencia de los últimos autos en los cuales se ordenó citar a los testigos) se ordenó requerir al procesado y su defensor particular para que hicieran comparecer a los testigos al desahogo de dichos careos, por haberse comprometido a ello en su escrito de ofrecimiento de dicha prueba, con el apercibimiento al defensor particular oferente que de no presentar a los testigos sin causa justificada, se haría acreedor a una multa por el equivalente a tres días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Nuevamente, existió otro lapso prolongado de inactividad procesal dentro de la causa penal, pues en la fecha señalada para el desahogo de los careos (25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis) no se levantó certificación, constancia o auto, en el cual se asentara el motivo por el cual no se llevó a cabo la diligencia programada, y se proveyera lo que en derecho procediera. Pues fue hasta el **22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis**, es decir **06 seis meses después**, cuando el juez emitió auto en el cual determinó que, visto el estado procesal que guardaba la causa penal dentro del cual no se habían desahogado los careos entre el procesado con los testigos ya mencionados, nuevamente señaló las 09:00 nueve horas y 10:00 diez horas del 19 diecinueve de septiembre de ese mismo año, para

que tuvieran verificativo dichas diligencias; y nuevamente, se apercibió al defensor particular que de no presentar a los testigos en fecha señalada se impondría una multa por el equivalente a tres días de salario mínimo vigente en la Entidad.

De nueva cuenta, en la fecha señalada para el desahogo de los careos (19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis) no se levantó certificación ni se dictó auto para expresar el motivo por el cual no se llevó a cabo dicha diligencia, y proveer lo conducente; pues fue hasta el **08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis**, en que se dictó auto para reprogramar, otra vez, el desahogo de dicha probanza, para lo cual se señaló las 09:00 nueve horas y 10:00 diez horas del 24 veinticuatro de noviembre de ese mismo año. Llama la atención que en esta ocasión los testigos fueron citados por el Juzgado, y no se requirió al defensor particular del procesado para que presentara a los testigos en la fecha señalada para dicha diligencia, como se hizo en los dos autos anteriores, en los cuales se apercibió que de no presentarlos se le impondría una multa por el equivalente a tres días de salario mínimo vigente en la Entidad; apercibimiento que no se hizo efectivo, a pesar de que dichas diligencias no se llevaron a cabo; aunque tampoco se hizo constar el motivo por el cual no se desahogaron.

De esta forma, el desahogo de los careos se estuvo postergando; pues en fecha **24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis**, el personal del Juzgado hizo constar que no se presentó el Defensor Particular del procesado ni los testigos, por lo que se reprogramó la diligencia para el **15 quince de diciembre de ese mismo año**; fecha en la cual se dictó auto en el cual se hizo contar nuevamente la no comparecencia del Defensor Particular y de los testigos; y en esta ocasión se ordenó girar oficio a la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, Megacable, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y al Instituto Nacional Electoral, para que informen a ese Juzgado si se encuentra registro alguno de los testigos **P8, P9 y P1**; lo anterior en virtud de que la Notificadora de ese Juzgado levantó razón de cuenta en la cual asentó la imposibilidad de notificarles a dichas personas en virtud de que ya no viven en los domicilios señalados en el sumario.

Mediante auto de fecha **23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete**, se tuvo por recibido escrito presentado por el procesado **Q1**, mediante el cual revocó los anteriores nombramientos y designó un nuevo Defensor Particular; asimismo, se recibió oficio remitido por el Gerente Integral Área Tepic de TELMEX, mediante el cual informó que en su base de datos se encontró el domicilio de **P8**; en ese sentido, se señaló las 10:00 diez horas del **14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete**, para que tuviera verificativo el desahogo de los careos entre dicho testigo con el procesado. En la fecha señalada no se levantó certificación ni se dictó auto para asentar los motivos por los cuales no se llevó a cabo la diligencia programada, ni para determinar lo procedente sobre dicha circunstancia.

No pasa desapercibido que, previamente, con fecha **08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes del Juzgado se recibió oficio signado por el Vocal Estatal en Nayarit del Registro Federal de Electores dependiente del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio respuesta a la solicitud del Juzgado e informó los domicilios de **P8 y P1**

derivados de la base de datos del padrón electoral. Al respecto, es necesario señalar que hasta el **24 veinticuatro de marzo de ese mismo año** se dictó auto para proveer dicho oficio, en el cual se señaló las 09:00 nueve horas del **25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete**, para que tuviera verificativo el desahogo de los careos que resulten entre el procesado con los testigos ya mencionados. Al respecto, llama la atención las fechas en que se recibió y se proveyó el mencionado oficio en el Juzgado, pues si se recibió 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, pudo ser proveído a la brevedad, o bien en el auto dictado el 23 veintitrés de febrero del mismo año, en el cual se programó hora y fecha para el desahogo de los careos; sin embargo, se proveyó hasta el 24 veinticuatro de marzo de la misma anualidad, volviendo a programar dicha diligencia; con lo cual se retardó más el trámite del proceso penal.

El **25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete**, se declaró abierta la audiencia para el desahogo de los careos, sin embargo, se hizo constar la ausencia de los testigos; en ese momento, el procesado manifestó su deseo de que continuara siendo su defensor el público adscrito al Juzgado; además, su deseo de desistirse de los careos ofrecidos con la testigo **P4**; y solicitó se señalara nueva fecha para el desahogo de los careos con los testigos **P8, P9 y P1**; por lo cual se señaló las 12:00 doce horas del 12 doce de mayo del mismo año, para el desahogo de dichos careos.

Finalmente, el **12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, el personal del Juzgado declaró abierta audiencia pública para el desahogo de los careos procesales entre el procesado y los testigos **P8, P9 y P1**; por lo que se hizo constar la asistencia de dichos testigos, sin embargo, el procesado manifestó su deseo de desistirse de dichos careos. Acto continuo el Defensor Público adscrito al Juzgado solicitó se declarara cerrado el periodo de instrucción, por lo que, en virtud de que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En el presente caso, es importante subrayar que la dilación y negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional vulneró el derecho a la legalidad del procesado **Q1**, pues los actos de la administración de justicia no se realizaron con apego a lo establecido por el orden jurídico, lo cual atentó contra el derecho de dicho procesado a obtener una justicia pronta.

Al respecto, es necesario indicar que el derecho al debido proceso penal, como garantía constitucional, abarca, entre otros aspectos, el ***Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas***, pues para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Aunque es una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso, esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

En ese sentido, se debe garantizar que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Ahora, no toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de dicha garantía, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal

de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

No pasa desapercibido que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, prevé una serie de principios que rigen la función judicial; los servidores judiciales deben actuar con apego a estos principios axiológicos a fin de dar un valor adicional al acto de aplicar la ley al caso concreto. Se debe tener claro que la misión de impartir justicia no se circunscribe exclusivamente al silogismo jurídico para resolver las controversias, sino que se complementa con un conjunto de valores presentes en la convivencia social. Entre los ejes rectores de su conducta como funcionarios judiciales son la *prontitud*, que implica ejercer la jurisdicción con presteza, celeridad y oportunidad; *eficiencia*, que es llevar a cabo con atingencia las tareas asignadas; e *impulso procesal*, que implica ejercer la función jurisdiccional oficiosamente con el fin de obtener una resolución oportuna.

Consecuentemente se concluye que en el presente caso se acreditó la existencia de violaciones de derechos humanos en agravio de **Q1**, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, que es entendido como el retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia, o la omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizada por un servidor público; por parte de quienes se desempeñaron como Secretario de Acuerdos y titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit, y que tuvieron a su cargo el trámite del proceso penal número 115/2006, del 23 veintitrés de marzo de 2010 dos mil diez al 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete; incluyendo a los Jueces **A2, A3 y A1**; así como a los Secretarios de Acuerdos **A4, A5, A6, A7, A8 y A9**. Por lo que es necesario que, en cumplimiento a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de dichos funcionarios judiciales, quienes vulneraron los siguientes instrumentos jurídicos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VII. Será juzgado antes de cuatros meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Artículo 17.- Los secretarios deberán dar cuenta al Juez dentro del término de veinticuatro horas con el proyecto de acuerdo respectivo de las promociones recibidas, salvo los casos en que conforme a la Ley deban resolverse inmediatamente.

Artículo 36.- Los tribunales deben dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

Artículo 182.- El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, practicará sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

Artículo 187.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una sanción máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la sanción máxima es de dos años de prisión, o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit

Artículo 3. 1. Son principios de la función judicial la excelencia, objetividad, gratuidad, integralidad, imparcialidad, profesionalismo, prontitud, legalidad, honradez, eficiencia, eficacia, independencia, transparencia, impulso procesal, carrera judicial, sanción administrativa,

oralidad, formalidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad, en los términos que dispongan la Constitución y las leyes.

Artículo 7. Los órganos que integran el Poder Judicial tienen las siguientes obligaciones:

1. Desempeñar la función judicial con apego a los principios que disponen la Constitución y las leyes;
2. Respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones federal y local y tratados internacionales;
3. Ejercer la función jurisdiccional en términos de la competencia que les determina la Constitución y las leyes;
4. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables;

Artículo 124. Serán causas de responsabilidad administrativa que atentan contra la función judicial, las siguientes:

...

3. Conducirse con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
11. Incumplir las obligaciones inherentes al cargo que las leyes les impongan.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, la siguiente Recomendación, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIÓN:

PRIMERO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se agilice el trámite y a la brevedad posible se resuelva conforme a derecho la causa penal número 115/2006 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit, que se instruye en contra del hoy agraviado **Q1**, en virtud de que se acreditó que dentro de dicha proceso se incurrió en una **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**.

SEGUNDO. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en

contra de quienes se desempeñaron como Secretario de Acuerdos y titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit, y que tuvieron a su cargo el trámite del proceso penal número 115/2016, del 23 veintitrés de marzo de 2010 dos mil diez al 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete; incluyendo a los Jueces **A2, A3 y A1**; así como a los Secretarios de Acuerdos **A4, A5, A6, A7, A8 y A9**; para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, en agravio de **Q1**. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en el ordenamiento antes invocado.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 05 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.